

Señor
Juez Civil Municipal de Cartagena (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela (**DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DEL REGIMEN PENSIONAL**)

Accionante: **ROBINSON RAMOS PEREZ**

Accionado: **COLPENSIONES Y PROTECCION**

ROBINSON DE JESUS RAMOS PEREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma con todo respeto acudo ante su Despacho para instaurar ACCION DE TUTELA, para la protección de mis derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, libre escogencia del régimen pensional y a la seguridad social, vulnerados por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES Y PROTECCION**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mi nombre es ROBINSON DE JESUS RAMOS PEREZ, actualmente cuento con 66 de edad; me encuentro conviviendo en unión libre hace más o menos 20 años con mi señora IDALID DEL SOCORRO SOTELO SUAREZ, de cuya unión nacieron mis hijos: Marquesa Ramos, Katrina Ramos, Anyelo Ramos y Karima Ramos.
2. Como consecuencia de la edad, me encuentro padeciendo algunas patologías tales como Hipoacusia Neurosensorial, es decir, que en este momento tengo graves problemas auditivos que han generado que mi capacidad de escucha se vea notablemente afectada, al punto que la socialización con mi familia, se ha visto seriamente afectada, sumiéndome en una severa depresión, no solo por las patologías que padezco, sino por no encontrar como resolver mi situación pensional como en líneas posteriores adelantare.
3. Así mismo he desarrollado patologías tales como desgaste de columna, gastritis crónica desde hace más o menos 4 años, y soy operado de hernia.
4. Inicie mi laboral siendo muy joven prestando mis servicios en la empresa: GENTE TEMPORAL SUMINISTRO en el año 1991. Así mismo, preste mis servicios en la empresa C.E.M. & CIA LTDA en los años 1991 y 1994. Preste mis servicios en la empresa ESPECIALIZADA DEL CARIBE en los años 1998 a y 1999.
5. Preste mis servicios entre en la empresa SERVIATIEMPO ATIEMPO LTDA entre los años 1999 al 2002. Desde el año 2002, presto mis servicios en la empresa ATIEMPO SERVICIOS S.A.S. hasta la actualidad donde me encuentro desempeñando mis labores como operario de labores varias, mediante un contrato por duración de la obra o labor contratada.
6. Mi empleador desde hace mas o menos 10 años viene haciendo los pagos correspondientes a los aportes de seguridad social en pensión ante Colpensiones, de hecho he presentado dos acciones de tutela en contra de esta ultima entidad, toda vez que ha desconocido diversos derechos fundamentales de mi persona, pues no tienen actualizada mi historia laboral, pues desde agosto de 2021, vengo padeciendo por parte de ellos desactualización de mis semanas cotizadas, pues siempre me reportan tiempos distintos a los efectivamente cotizados.
7. La empresa ATIEMPO SERVICIOS SAS NIT 800208660- entidad a la cual me encuentro vinculado en calidad de dependiente ha venido realizando los aportes en seguridad social de forma oportuna a la entidad COLPENSIONES.
8. **No he realizado ninguna solicitud de traslado de fondo de pensiones, teniendo en cuenta que me encuentro en constantes reclamos ante COLPENSIONES por no tienen actualizada mi historia laboral**, pues siempre reportan menos semanas de las que en realidad tengo y por mi edad, el sistema no me permite realizar un cambio de régimen pensional y tampoco es mi deseo trasladarme de régimen.

9. **Al realizar una revisión de mi historia laboral en COLPENSIONES fondo al cual vengo afiliado y donde periódicamente valido mis aportes en pensión detecto con asombro que mi estado de afiliación resulta TRASLADADO**, proceso que vuelvo y reitero no he realizado. Adjunto pantallazo donde se evidencia el cambio realizado sin mi autorización, generando más daño y perjuicios en mi situación pensional.
10. El cambio generado y esta inconsistencia se presentó en el periodo de enero de 2022 dado que en periodos anteriores consulte mi historia laboral y me encontraba en estado Activo Cotizante; se está vulnerado mi derecho a la libre escogencia del régimen pensional; así mismo de forma irresponsable COLPENSIONES disminuyo las semanas que tengo cotizadas, generado un estado de angustia en mí, pues una vez veo truncado mi sueño de mi pensión e irme a descansar después de tantos años, soy una persona de la tercera edad, que no escucha nada y cada día que pasa se agrava mas mi situación de salud.
11. Considero que esta decisión de COLPENSIONES al realizar un traslado de mi estado de afiliación y de mis aportes sin ningún consentimiento es vulnerar mis derechos fundamentales y generan un grave perjuicio personal, esto atenta contra mi expectativa de obtener mi pensión para de esta manera tener un merecido descanso, pues como indique esta situación me ha sumido en estado de desesperación y depresión.

En lo que atañe al supuesto de esta acción de tutela, esto es, al amparo del derecho a la seguridad social en lo que respecta a la libre escogencia del régimen pensional y la consecuente opción de traslado de un régimen a otro, esta Sala considera, como en otras ocasiones ya lo ha hecho esta Corporación, que la acción de tutela es procedente, por cuanto a) existe regulación expresa para hacer efectivo el derecho al traslado de régimen pensional dispuesto en la Ley 100 de 1993 artículo 13 literal e), esto es, que existen medidas de orden legislativo para hacer efectiva esta facultad y b) que a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario para el amparo de este derecho, este instrumento no resulta idóneo para su amparo efectivo. Además, resalta esta Sala que la discusión central en esta tutela, es si a la accionante para efectos del traslado de régimen pensional le faltaban diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, por lo que someter esta discusión a la jurisdicción ordinaria implicaría que al momento del fallo a la accionante efectivamente le falten menos de diez años para adquirir el derecho a la pensión, impidiéndose de este modo ejercer su derecho al traslado.

La Ley 797 de 2003 que preceptúa en su artículo 2º: '(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado, no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez''.

Procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho a la seguridad social en lo que atañe con el derecho a la libre escogencia del régimen pensional.

12. Inicialmente y a partir del año 1996 estuve afiliado al Fondo de Pensiones Protección antes ING, donde mis empleadores arriba referenciados se realizaban los aportes a pensión que le correspondían, mi afiliación a esta entidad se mantuvo hasta el año 2008.
13. Solicite mi traslado del fondo de pensiones PROTECCION, a COLPENSIONES, en el año 2007; lo que género que la primera entidad, procediera con el traslado de mis aportes desde noviembre de 1996 hasta octubre de 2008; sin embargo, pese a los diferentes derechos de petición que he radicado ante PROTECCION, esta última entidad no ha hecho el traslado de las semanas cotizadas a las que tengo derecho y que ha traído como consecuencia que a la fecha no haya logrado acumular el número de semanas cotizadas, para que COLPENSIONES reconozca mi derecho a pensión del cual tengo derecho. Por lo que una vez PROTECCION realice efectivamente el traslado de mis semanas cotizadas, puedo acceder a pensión.
14. No entiendo por qué, a la fecha PROTECCION y COLPENSIONES, se ha negado a realizar el traslado de las semanas cotizadas por mis empleadores y que se encuentran validadas, es decir, NO aparecen las semanas cotizadas validadas pero esta última entidad no ha procedido con el traslado efectivo de las mismas, generando un perjuicio en mi tramite de pensión, pues a la fecha cuento con la edad, para pensión, **pero al PROTECCION NI COLPENSIONES no hacer el debido traslado de las semanas cotizadas, SE HA CERCENADO EL TRASLADO DE LAS SEMANAS COTIZADAS.**

La pensión de vejez, sobre la que en esta ocasión se discute, cubre el primero de esos riesgos, garantizando que quienes lleguen a cierta edad y acrediten el cumplimiento de determinados requisitos puedan retirarse de sus labores sin dejar de recibir los ingresos que destinaban a suplir sus necesidades y las de su familia.

La pensión, integrada con los ahorros que el afiliado efectuó mientras estuvo laboralmente activo, aspira a protegerlo cuando llega a una edad en la que su fuerza laboral ha disminuido, por ser ese el momento en el que *"requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez"*¹ Sentencia T-079 de 2016.

15. Así mismo verificando mi historial de aportes de pensiones, de acuerdo a la información remitida por COLPENSIONES, los periodos de cotización realizados por las siguientes empresas así:

Periodos de Cotización Faltantes y/o con inconsistencias:

- Empresa CEM LTDA Nit 890400983: los periodos de cotización relacionados a continuación son los que reflejan inconsistencias lo cual representan aproximadamente un total de 272.5 semanas, lo que corresponde a 5 años y 3 meses de cotización:

1991: nov-dic

1992: ene-agosto-sept-oct-nov-dic

1993: ene-feb-marzo- abril-mayo-junio-julio

1994: agosto-sept-oct-nov-dic

1995: nov-dic

1996: ene-feb-marzo- abril-mayo-junio-julio-agosto-sept-oct-nov-dic

1997: ene-feb-marzo (aportes registran no Vinculado Traslado RAI)

1997: abril-mayo-junio-julio-agosto-sept-oct-nov-dic

1998: ene-feb-marzo- abril-mayo-junio-julio-agosto

1999: ene-feb (aportes registran no Vinculado Traslado RAI)

1999: marzo- abril- mayo-junio-julio-agosto-sept-oct

- Empresa ESPECIALIZADA DEL CARIBE LTDA Nit 806001094: (aportes registran no Vinculado Traslado RAI)

1998: sept-oct-nov-dic.

16. A la fecha y pese a las solicitudes hechas ante PROTECCION la última realizada en fecha Enero 22 de 2019, la cual fue contestada de manera incompleta por esta entidad en fecha 11 de Febrero de 2019; dan cuenta de una acreditación de semanas, que no corresponde a la realidad, toda vez que hablan solo de 55, 71 semanas no siendo esto posible, pues mi vinculación con ellos, es la comprendida entre los años 1996 y 2008, por lo que no es cierto lo dicho por ellos en esta respuesta, la cual adjunto como prueba de mi dicho.

Este comportamiento desplegado por PROTECCION, atenta contra mi derecho a acceder a una pensión, por cuanto estas semanas completan efectivamente las semanas requeridas para ello.

El esfuerzo que la pensión de vejez busca retribuir está dado, en particular, por las cotizaciones obligatorias que el trabajador efectuó durante su vida laboral. Eso explica que la historia laboral, el documento que relaciona esos aportes, se convierta en la herramienta clave dentro del proceso que antecede el reconocimiento y pago de esa prestación.

17. Estas empresas al parecer y de acuerdo a mi historia laboral certificada por COLPENSIONES, no aparecen las mismas, teniendo como consecuencia que no se pueden validar mis semanas cotizadas. COLPENSIONES ha emitido diferentes semanas cotizadas, cada dos meses estas semanas varían sin explicación alguna y lo ultimo que hizo COLPENSIONES fue trasladarme de REGIMEN, sin que existiera solicitud de mi parte VIOLANDO MI DERECHO DE LIBRE ESCOGENCIA DEL REGIMEN PENSIONAL adicional sin estar esto permitido en la ley, pues POR LEY NO PODIAN HACER ESTE TRASLADO.

Las obligaciones que la ley y la jurisprudencia les han atribuido a las administradoras de los regímenes pensionales respecto del manejo de la información y de los soportes que acreditan las cotizaciones efectuadas por sus afiliados desarrollan cada una de

las perspectivas expuestas: la de la historia laboral como soporte probatorio del esfuerzo económico realizado por el trabajador para acceder a los ingresos que no podrá procurarse por sí mismo en cierta etapa de su vida y la de la historia laboral como documento contentivo de datos personales que requieren de un tratamiento especial^[22], consecuente con la entidad de los bienes jurídicos involucrados en el manejo de la información que consignan.

Con esa convicción, y en el marco de los asuntos que ha estudiado en sede de revisión de tutela, esta corporación ha dado cuenta de la especial responsabilidad que incumbe a las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados y sobre los derechos fundamentales que suelen verse comprometidos cuando los datos que esta reporta son incompletos. Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene. Sentencia T- 079 de 2016.

18. Ahora bien y para agravar aún más mi situación para acceder a mi pensión y debido a los diferentes requerimientos hechos a COLPENSIONES, sobre la debida actualización de mis semanas cotizadas, he evidenciado que, a lo largo de los años, COLPENSIONES ha variado de manera significativa mi historia laboral, así:

- HISTORIA LABORAL actualizada a fecha 17 de agosto de 2017, COLPENSIONES me registraba un total de 923,14 semanas cotizadas.
- HISTORIA LABORAL actualizada a fecha 15 de diciembre de 2008 COLPENSIONES registraba un total de 669,29 semanas cotizadas.
- HISTORIA LABORAL actualizada a fecha 9 de febrero de 2020, COLPENSIONES registraba un total de 717 semanas cotizadas.
- HISTORIA LABORAL actualizada a fecha 27 de agosto de 2020 COLPENSIONES registraba un total de 747 semanas cotizadas.

De lo manifestado se puede colegir que no existe un consenso ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES, sobre el número de semanas cotizadas, pues desde el año 2017, viene decreciendo las semanas que tengo acumulado ante ellos, generados un perjuicio sobre mí, porque no tengo certeza de la información real de mi situación pensional encontrándome con 66 años, con sendos problemas médicos, aun trabajando, cuando ya mi cuerpo no me da y estas entidades indolentes no resuelven mi situación.

En su condición de responsables del tratamiento de datos personales, Colpensiones y las administradoras de los fondos de privados de pensiones deben asegurar el manejo transparente de la información consignada en las historias laborales y la veracidad y completitud de la misma. Esto supone, entre otras cosas, que los afiliados tengan la posibilidad de acceder fácilmente a tal información, para contrastarla y solicitar su corrección o actualización, si lo consideran necesario.

La primera obligación que surge para las administradoras de pensiones respecto del manejo de las historias laborales es la que las vincula **con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen los requisitos de acceso a la pensión y de los documentos físicos o magnéticos en los que esa información reposa.** Así lo ha sostenido esta corporación al estudiar las tutelas formuladas por ciudadanos que han visto comprometida su posibilidad de acceder a la pensión de vejez debido a la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos en la administración de esos documentos.

El artículo 17, a su turno, compromete a los responsables del tratamiento de datos personales con la implementación de las medidas de seguridad necesarias para impedir la adulteración, pérdida o deterioro de la información y su uso o acceso no autorizado o fraudulento^[33]. **El deber de custodia, conservación y guarda de los datos contenidos en las historias laborales de los afiliados a los regímenes pensionales de ahorro individual y de prima media comprende, por lo tanto, la obligación de cumplir con esos estándares de seguridad, para materializar, por esa vía, sus expectativas pensionales.**

Al no tener claridad de mi historia pensional estas dos entidades hacen completamente nugatorio mi acceso a mi derecho a pensionarme, luego de hacer

entregado mi vida a diferentes empleadores y ya en esta instancia me encuentro con mi cuerpo cansado y lo menos que espero que se me conceda mi derecho a pensión, pues cumplo con los requisitos para acceder a la misma.

La obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales. El derecho fundamental al hábeas data.

19. Es por ello que se plantean dos problemas básicos en mi historia laboral, que solicito sean analizados por el Juez de tutela, en primer lugar, COLPENSIONES viola A LA LIBRE ESCOGENCIA DEL REGIMEN PENSIONAL, por cuando no consigna en mi historia laboral información fidedigna y real que me permita acceder a mi derecho a pensionarme.

Y en segundo lugar PROTECCION, de acuerdo a la información recopilada por COLPENSIONES en mi historia laboral, no ha cumplido en debida forma con los aportes a pensiones, que se encuentran debidamente acumulados, pues se reflejan como NO VINCULADO TRASLADO RAI y segundo COMO DEVOLUCION DE APORTES, haciendo aún más grave mi situación y ninguna de estas entidades se sirve solucionar.

20. Ahora bien, si es del caso; es válido indicar, que en caso que las semanas que aparezcan sin validación, porque en un momento dado mi empleador del momento, es decir, entre los años 1991 y 1999, no hicieron los pagos debidos, es obligación tanto de PROTECCION y COLPENSIONES de haber realizado el recaudo del monto del aporte a pensión que le correspondía habida cuenta que ellos tienen la obligación de recaudo y si no lo hicieron deben cumplir con la acreditación de estas semanas.

La obligación que surge para las administradoras de pensiones en ese contexto se traduce, como ocurre respecto de su obligación de conservación, guarda y custodia, en la imposibilidad de denegar el reconocimiento o pago de las prestaciones económicas contempladas por el sistema alegando la estructuración de errores que, como responsables de las historias laborales, les son atribuibles. Así lo ha referido esta corporación en varias oportunidades.

Responsabilidad de las administradoras de pensiones en el cobro de los aportes pensionales. La mora en el traslado efectivo de los aportes no puede obstaculizar el reconocimiento de una pensión.

35. El éxito de la gestión que deben cumplir las administradoras de pensiones como responsables de la guarda, custodia y tratamiento de la información consignada en las historias laborales de sus afiliados depende, en gran medida, de que los empleadores cumplan con su deber de consignar los aportes pensionales de sus empleados en la oportunidad prevista para ello. Tal circunstancia, sin embargo, no exime a esas entidades de perseguir el pago de esos aportes a través de las vías correspondientes.

Las amplias facultades que el legislador les atribuyó con ese objeto impiden que los efectos del pago extemporáneo de esas cotizaciones se les trasladen a los afiliados. Esta corporación ha sido enfática al respecto. En su criterio, la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social.

El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.

Esto último es que lo que se ha presentado en mi caso, pues tanto COLPENSIONES como PROTECCION se han escudado en trámites administrativos ente fondos que el empleador en mi caso no tiene el derecho de soportar máxime cuando se trata de un derecho fundamental como lo es el reconocimiento de una pensión, a una persona de la tercera edad, con diferentes patologías que me aquejan y que me han dejado sumido en una depresión, al no obtener ninguna solución a mi situación y los días, semanas, meses pasan y ninguna de las entidades me responde.

Existe, en efecto, una regla jurisprudencial consolidada respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes.

Tal regla ha sido estructurada considerando que el sistema de pensiones opera sobre la base de una relación tripartita, a cuyas partes –trabajador, empleador y administradoras de pensiones- les fueron atribuidas responsabilidades concretas.

Los trabajadores son los beneficiarios de las prestaciones económicas amparadas por el sistema. En tal condición, su rol se restringe a la acreditación de los presupuestos legales de acceso a cada una de ellas. A los empleadores, por su parte, se les responsabilizó del pago de su aporte y del de los trabajadores a su servicio. Eso implica que deban descontar del salario de sus empleados el monto de la cotización que les corresponda y trasladar tales sumas a la administradora, junto con las que a ellos les corresponden, dentro de los plazos previstos por el gobierno.^[61] Las administradoras deben recibir los aportes efectuados por el empleador –o por el trabajador, si es independiente-, cobrar los pagos que el empleador o el trabajador independiente no efectúen en los plazos contemplados para ello^[62] y reconocer las pensiones, cuando efectivamente se causen.

37. La tarea de cobrar los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados se cumple a través del ejercicio de las herramientas que el legislador les concedió a las administradoras de pensiones con ese objetivo. El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las faculta para adelantar las respectivas acciones de cobro. El 57 le atribuye a Colpensiones, como administradora del régimen de prima media, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994. Su artículo dos establece el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva^[63]. El 5º señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria^[64]. El cobro procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. Transcurrido el plazo para la consignación de los aportes, sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador, requiriéndolo para que efectúe el pago. Si el empleador no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación. La liquidación prestará mérito ejecutivo.

21. **En ese orden de ideas, la Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes a pensiones. Su tarea, ante tales circunstancias, consiste en desplegar los instrumentos jurídicos que fueron puestos a su disposición para asegurar que los aportes de sus afiliados se consignen efectivamente.**

Así las cosas, si COLPENSIONES Y PROTECCION en su momento ING quienes se fusionaron, no hicieron el cobro respectivo de los aportes respectivos, se les debe obligar al pago y reconocimiento de las mismas, para acceder a mi pensión.

Al margen de lo que pueda ocurrir al respecto, no pueden ser los trabajadores quienes asuman los efectos de la falta de pago de esos aportes.

Dejar de reconocer una pensión sobre el supuesto de que las cotizaciones no se han efectuado equivaldría a trasladarle a la parte más débil de la relación tripartita de la que participan los trabajadores, los empleadores y las administradoras de pensiones las consecuencias de la negligencia de quienes, en contrapartida, ostentan la posición más fuerte.

En ese orden de ideas, la Corte ha mantenido una jurisprudencia pacífica acerca de la inoponibilidad de la mora patronal, de cara al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como la pensión de vejez.^[65]

La regla que la Corte ha consolidado sobre el particular parte del supuesto de que no son los afiliados, sino las administradoras, las que cuentan con las herramientas necesarias para perseguir el pago de esas cotizaciones.

Tales herramientas, contempladas en el Decreto 2633 de 1994, se activan cuando la administradora verifica que el pago se ha retrasado. Desde entonces, la entidad queda facultada para requerir al empleador moroso. Si transcurren quince días sin que el empleador se haya pronunciado al respecto, puede liquidar la obligación insoluta y cobrarla, pues la liquidación presta mérito ejecutivo.

22. Luego entonces y de lo dicho, no es una carga que deba imponerse a mi como afiliado, al ser una obligación de hacer el cobro respecto; en todo caso, debe PROTECCION responder

por las semanas cotizadas entre los periodos 1996 y 2008 mientras tuve vínculo con ellos y no hicieron el respectivo cobro y que en este momento vienen a complementar las semanas para acceder a mi pensión.

De la misma forma debe proceder con el traslado respectivo de las semanas ante COLPENSIONES, para que de esta manera se reconozca mi derecho a la pensión al cual tengo derecho, una vez las semanas sean acreditadas por PROTECCIÓN.

23. Así mismo debe entonces responder COLPENSIONES, responder por las semanas cotizadas entre los periodos 2008 en adelante mientras tengo vínculo con ellos y no hicieron el respectivo cobro y que en este momento vienen a complementar las semanas para acceder a mi pensión.
24. Debido a los diferentes derechos de petición presentados ante protección, solicitándoles se sirvieran hacer el traslado respectivo de mis semanas cotizadas y reportadas ante ellos, en fecha 11 de Febrero de 2019, me respondieron: que tuve una vinculación con ellos entre los años 1996 y 2008 y que habían hecho el traslado a la entidad Colpensiones, **sin embargo indicaron que hicieron un pago, en fecha 31 de Mayo de 2016, por \$ 820.257, lo que equivale a 55,71 semanas, es decir, ellos solo trasladaron lo que corresponde a un año; siendo que yo tuve una vinculación con ellos por un periodo de 12 años; es decir el restante de mis semanas cotizadas y mis aportes dónde están?**

La garantía de los derechos fundamentales al hábeas data y al debido proceso en el trámite de las solicitudes pensionales está relacionada, también, con la calidad de las decisiones que las resuelven. La Corte ha sostenido, al respecto, que los fondos privados de pensiones y la administradora del régimen de prima media tienen obligaciones equivalentes en esta materia.

25. Así mismo se puede evidenciar que existen semanas cotizadas debidamente pagadas por mi empleador y que COLPENSIONES no acredita en mi historia laboral, para ello adjunto la planilla de pagos donde se puede observar lo manifestado por mi persona.
26. Así las cosas, señor JUEZ acudo a este mecanismo transitorio, expedito y residual, toda vez que ha agotado todos los mecanismos de defensa con los que he contado, a través de derechos de petición, solicitudes, tramites directamente ante las entidades PROTECCION y COLPENSIONES y a la fecha después de 4 años, no he logrado que se acrediten las semanas cotizadas ni se validen aquellas que por negligencia de los fondos no fueron pagadas por mi empleador.

Por lo dicho, considero que, al ser una persona de la tercera edad, enfermo y quien ya no tiene fuerzas para seguir trabajando, solicito, muy comedida y respetuosamente se sirvan tutelar mis derechos fundamentales y se reconozca por vía de tutela, los derechos fundamentales que me han sido violentados por PROTECCION y COLPENSIONES.

La sentencia es enfática sobre la posibilidad de que los afiliados accedan a la pensión de vejez, aunque sus aportes al sistema no se hayan pagado o recaudado. Tal posibilidad, explica, está implícita en las normas que comprometen a empleadores y administradoras con el pago y el recaudo de las cotizaciones y, al afiliado, con la prestación de sus servicios.^[111]

La acción de tutela fue instituida como un mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales vulnerados. Y es excepcional, por cuanto en un Estado de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios- para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo [86](#) de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 199.

El artículo [48](#) de la Constitución Política dispone que "se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social". La confianza del amparo del derecho a la seguridad social resulta ser esencial en un Estado Social de Derecho, por cuanto la satisfacción de su contenido, esto es, del derecho a la pensión- y a la salud, implica el goce de las demás libertades del texto constitucional, la materialización del principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales, caracterizándose de este modo como un derecho de rango fundamenta.

El carácter fundamental del derecho a la seguridad social no es suficiente para que su amparo ante una posible vulneración o amenaza- proceda por medio de la acción constitucional de tutela.

Al respecto en sentencia de unificación SU-062 de 2010 esta Corte consideró, bajo el supuesto de que "algunas veces [es] necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación", que "sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiere que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional".

De este modo, para que la tutela del derecho a la seguridad social sea procedente es necesario, en primer lugar, que a) se hayan adoptado las medidas de orden legislativo y reglamentario que permitan establecer instituciones encargadas de la prestación del servicio, las condiciones para acceder a la prestación y un sistema que asegure la provisión de fondos, y en segundo lugar, b) se satisfagan los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela.

Como parte del ejercicio del derecho a la seguridad social está la facultad en el ámbito pensional de escoger por parte del afiliado el régimen al cual ingresar, esto es, al de prima media con prestación definida o al régimen de ahorro individual con solidaridad. Igual facultad de libre escogencia está presente en el sistema general de salud, donde el afiliado puede elegir entre las diversas entidades prestadoras del servicio de salud. Empero advierte esta Sala, como más adelante se hará énfasis, que este derecho de traslado no es absoluto y que está sujeto a las disposiciones legales que regulan la materia.

En lo que atañe al supuesto de esta acción de tutela, esto es, al amparo del derecho a la seguridad social en lo que respecta a la libre escogencia del régimen pensional y la consecuente opción de traslado de un régimen a otro, esta Sala considera, como en otras ocasiones ya lo ha hecho esta Corporación, que la acción de tutela es procedente, por cuanto a) existe regulación expresa para hacer efectivo el derecho al traslado de régimen pensional dispuesto en la Ley 100 de 1993 artículo 13 literal e), esto es, que existen medidas de orden legislativo para hacer efectiva esta facultad y b) que a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario para el amparo de este derecho, este instrumento no resulta idóneo para su amparo efectivo.

Por todo lo anterior considero que las actuaciones de **COLPENSIONES.**, son violatorias de los derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital.

Por todo lo anterior considero que las actuaciones de **PROTECCION.**, son violatorias de los derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela procede cuando se vulnera o se atenta contra un derecho fundamental y el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. También resulta procedente cuando, pese a existir medios de defensa se usa como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este último se caracteriza por su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

La Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo judicial idóneo para solucionar conflictos laborales o de seguridad social, en los cuales se busque el pago de alguna acreencia. En efecto, existen procedimientos de carácter ordinario dentro de nuestro sistema jurídico que permiten solucionar dichas controversias.

Sin embargo, por el carácter fundamental de los derechos laborales y sociales, la acción de tutela puede interponerse, excepcionalmente, cuando existe la posibilidad de que se produzcan daños irreparables como en el caso de marras, en donde por falta de un pago rápido y oportuno se le coloca al beneficiario en un incuestionable estado de peligro físico, especialmente por su estado de convalecencia e indefensión. Estos nuevos criterios incorporados a nuestra jurisprudencia nacional ha iluminado el camino a los jueces de la república, a quienes les compete censurar la oprobiosa costumbre de entidades como la querellada, que pese a la reiteración de estos conceptos siguen reincidiendo en tales comportamientos omisivos, lo que resulta dispendioso e ignominioso, pues de esta manera tan inmisericorde se ha permitido un tremendo desgaste innecesario de actividad

judicial repitiéndose tantas actuaciones similares como partos atienden estas entidades. He ahí el vacío de la ley para acabar de una buena vez con estas conductas omisivas y desvergonzadas, reprimiendo para siempre sus nuevas ocurrencias.¹

Basado en los anteriores hechos y fundamentos me permito hacer la siguiente:

PETICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y previas valoraciones de ley; le solicito muy respetuosamente lo siguiente:

1. Que previa tutela de los derechos fundamentales incoados, se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, según corresponda jurídicamente, para que se sirvan realizar corrección de afiliación en pensión al estado ACTIVO COTIZANTE.
2. Acreditación de todos y cada uno de mis aportes en pensión los cuales fueron trasladado de manera injustificada al fondo de pensiones PROTECCION registrándolos en mi historia laboral pues no se hizo el cobro a mi empleador siendo su obligación legal hacerlo.
3. Corregir los aportes que registran en mi historia laboral en pensión; teniendo en cuenta que La mora injustificada por parte de las entidades encargadas de administrar el régimen pensional para resolver trámites administrativos en materia pensional no es una carga que deba soportar el afiliado.
4. Que COLPENSIONES, cese la violación al derecho de LIBRE ESCOGENCIA DEL REGIMEN PENSIONAL y HABEAS DATA y en consecuencia se sirva reconocer, actualizar mi historia laboral con la finalidad que aparezca reflejado en mi historia laboral, todas las semanas que fueron debidamente acreditadas, trasladadas por PROTECCION.
5. Que cese la violación de mi derecho a la información, al HABEAS DATA conculcado por PROTECCION Y COLPENSIONES, al no entregar información clara, precisa, concisa y valedera respecto de las semanas cotizadas y a las que tengo derecho, por haber trabajado durante toda mi vida.
6. Actualización de mi historia laboral por parte de Colpensiones, donde se evidencien todas mis semanas cotizadas como consecuencia se me reconozca la pensión de vejez.
7. Se ordene a COLPENSIONES que se reconozca mi pensión de vejez, por todas las inconsistencias que se han presentado en mi historia laboral.

NORMAS VIOLADAS

Artículos 48, 53, 86 de la C.N.; Ley 100 de 1993. Ley [797](#) de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991

PRUEBAS

- Copia Formulario de Vinculación o Actualización al Sistema General de pensiones
- Copia Planilla de radicación manual de documentos
- Copias de Documentos de Identidad.
- Copia respuesta de COLPENSIONES Rad. No.2019_790169
- Copia Certificado de COLPENSIONES donde certifican traslado a otro fondo
- Certificado de Aportes (últimos 12 meses)
- Reporte de Semanas cotizadas en pensión a fecha 03 de Septiembre de 2018

¹ Sentencias T-543 de 1999, T-025 de 1999, T-313 de 1998, T-151 de 1998, T-385 de 1999, T-545 de 1999, T-613 de 1999 y T-273 de 1997.

- Reporte de Semanas cotizadas en pensión a fecha 08 de Marzo de 2019
- Copia Respuesta Proteccion
- Copia del Estado de afiliación por parte de Colpensiones

JURAMENTO

A las accionadas en el correo electrónico

COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

PROTECCION: clientes@proteccion.com.co

Para efectos de esta tutela, puedo ser notificado en calidad de accionante en los correos electrónicos: cmunoz@atiempo.com.co; kramos1990@hotmail.com

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento aseguro que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

De Usted Señor Juez,

ROBINSON RAMOS PEREZ
C.C. 9.308.933 de Cartagena